

**CONSTANCIA:** Noviembre 14 de 2023. A Despacho de la señora Juez el presente proceso, indicando que la apoderada de la parte actora, dio respuesta al requerimiento realizado mediante auto del 10 de octubre de 2023.

Pasa para resolver lo pertinente.



**VALENTINA CARDONA BUITRAGO**  
Oficial Mayor- Sustanciadora

**JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES CALDAS**  
Manizales, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**Radicado 1700131100062023-00214-00**

El artículo 132 del CGP, señala que agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades, por lo que una vez analizada la respuesta al requerimiento realizado mediante auto del 10 de octubre de 2023, es necesario adoptar una medida de saneamiento, procediendo a **DEJAR SIN EFECTOS el auto que ordenó dar apertura a la SUCESIÓN INTESTADA del causante STEPHANE FLORIAN PLEWINSKI BONTE**, proferido el 28 de junio de 2023, debiendo en su lugar **INADMITIR** la demanda, so pena de rechazo y previa subsanación de los siguientes aspectos:

- 1.) Deberá aclarar cada uno de los hechos propuestos en la demanda, pues si bien la misma se presentó como sucesión intestada, lo cierto es que teniendo en cuenta la aclaración realizada por la parte actora en el memorial que dio respuesta al requerimiento del 10 de octubre de 2023, se pudo concluir que la pareja conformada por el causante **STEPHANE FLORIAN PLEWINSKI BONTE** y la solicitante **PAULA ANDREA SALAZAR GUZMÁN**, suscribieron capitulaciones a través de la Escritura Pública N° 165 del 11 de enero de 2013, ante la Notaría Segunda del Círculo de Manizales, previo a la celebración del matrimonio civil contraído en este país, siendo así necesario definir si la sucesión que pretende adelantar, continúa siendo la intestada o la denominada testamentaria, al no poder ser considerada la señora SALAZAR GUZMÁN, como heredera forzosa.
- 2.) Habrá de enmendar cada una de las pretensiones de la demanda y en caso de que la pretensión principal corresponda a imprimir el trámite que conlleva la sucesión testada, deberá aportarse prueba del procedimiento extrajudicial ( ante notario o cualquier otra autoridad diferente al Juez), que haya adelantado la parte actora para intentar dar validez al testamento ológrafo que suscribió el causante **STEPHANE FLORIAN PLEWINSKI BONTE** en Francia, pues cabe precisar que para que un testamento sea válido en Colombia, debe cumplir con todas las solemnidades que la Ley colombiana exige ( art.1085 del C.C.), considerando dicho tipo de testamento en este país, nulo de pleno derecho, sin que por lo sugerido en la doctrina, pueda determinarse que su validez en efecto se imprime judicialmente, cuando no se encuentra dentro de la categoría de los tipos de testamento abierto, cerrado o privilegiado (art.1070, 1078 y 1087 *ibídem*), que estipula el Código Civil colombiano.
- 3.) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1289 *ejusdem*, habrán de aportarse las direcciones físicas de los hijos del causante **ROMAIN STEPHANE FLORIAN PLEWINSKI BONTE** y **LISON SUZANNE RACHEL PLEWINSKI BONTE**, para intentar su notificación personal en los términos previstos en los artículos 290 y 291 del C.G.P., requiriendo la manifestación expresa de los mencionados herederos para determinar si aceptan o

repudian la herencia que se pretende adjudicar en Colombia.

4.) Para efectos de hacer efectiva la notificación personal prevista en el numeral anterior, deberá allegarse la respectiva traducción en francés de la demanda y de sus correspondientes anexos, teniendo en cuenta el país de residencia y lengua nativa de los herederos ROMAIN STEPHANE FLORIAN PLEWINSKI BONTE y LISON SUZANNE RACHEL PLEWINSKI BONTE.

5.) Tanto la demanda como el poder conferido por la solicitante PAULA ANDREA SALAZAR GUZMÁN, deberán ser corregidos en los términos anteriormente señalados y conforme la nueva documentación e información aportadas junto al memorial de respuesta al requerimiento, aportado el pasado 17 de octubre de 2023.

En consecuencia, atendiendo lo prescrito en el artículo 90 *del* Código General del Proceso, el **JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES,**

#### RESUELVE

**PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS** el auto que ordenó dar apertura a la **SUCESIÓN INTESTADA** del causante **STEPHANE FLORIAN PLEWINSKI BONTE**, proferido el 28 de junio de 2023.

**SEGUNDO:** En consecuencia, **INADMITIR** la solicitud de **APERTURA DEL PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA** del causante **STEPHANE FLORIAN PLEWINSKI BONTE**, presentada a través de apoderada de confianza por **PAULA ANDREA SALAZAR GUZMÁN**, por adolecer de los defectos antes señalados.

**TERCERO:** Conceder a la parte interesada el término de cinco (5) días para que subsane las citadas anomalías, so pena de rechazar la demanda.

#### NOTIFÍQUESE



**PAOLA JANNETH ASCENCIO ORTEGA**

**Juez**

VCB

<p>JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MANIZALES - CALDAS <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p>El auto anterior se notifica en el Estado No. 189 el 15 de noviembre de 2023.</p> <p></p> <p><b>JULIAN FELIPE GÓMEZ TABARES</b> Secretario</p>
---